



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Nariño (A), veintidós (22) de febrero de dos mil veinte y uno (2021).

Auto Interlocutorio	Nro. 026
Proceso	Declarativo-rescisión por lesión enorme
Demandante	Alexandra María Cardona Orozco
Demandado	María Consuelo Orozco Salazar
Radicado	05-483-4089-001- 2020-00034 -00
Decisión	Resuelve excepción previa

VISTOS

Se tiene al Despacho la resolución de la excepción previa, alegada por el extremo pasivo de la litis, la cual sustenta en la *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del C. G. del P.

Considera la interesada que se configura dicha oposición, toda vez que dada la naturaleza de la acción judicial interpuesta, debía agotarse previo a la demanda, el requisito de procedibilidad exigido en los artículos 35, 36 y 38 de la ley 640 de 2001, cual es la audiencia de conciliación; lo que conlleva a la luz de lo dispuesto en el artículo 32 del estatuto procesal a generar una nulidad procesal.

TRAMITE

El escrito de excepción fue interpuesto a través de correo electrónico, el día 27 de octubre de 2020, corriéndose traslado por secretaria, una vez el despacho se pronunció reconociendo personería a la togada en derecho, la cual representa los intereses de la demandada.

CONSIDERACIONES

Al respecto se tiene que, de acuerdo a la cuantía determinada en el acápite de la demanda, la misma versa en la suma de \$5.000.000, coligiendo así, que se trata de un proceso de mínima, debiendo asumirse la aplicabilidad del trámite verbal sumario, el cual en tratándose de excepciones previas a la luz del artículo 391 en su inciso final del C. G. del P., dispone *"los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda..."*

A su vez y frente al recurso de reposición, se observa que el artículo 318 inciso 3º del estatuto procesal, indica *"..cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto"*.

Adentrándonos al caso bajo estudio, se tiene que la demandada se notificó el 13 de octubre de 2020; y el escrito de excepción previa como ya se dijo se presentó el 27 del mismo mes y año, situación que permite evidenciar la extemporaneidad de dicha figura procesal, puesto que el termino se vencía para el uso de este elemento procesal, el 16 de octubre de 2020.

Por consiguiente, el despacho procederá a dejar sin efecto el traslado surtido por secretaria respecto de la excepción previa alegada por la demandada, prosiguiendo con el trámite pertinente.

De otra parte y en aras de cumplir con el deber impuesto por el legislador como directora del proceso, ejerciendo un control de legalidad respecto al trámite evacuado, se advierte que conforme lo indica el artículo 590 del estatuto procesal, la inscripción de la demanda se aplica esta clase de procesos como medida cautelar, obviando la práctica de la conciliación, previo a la interposición de la demanda, conforme lo indica en el inciso 5º del artículo 35 de la ley 640 de 2001, que prevé *"Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley."*

Por tanto, al no encontrarse irregularidad alguna que vicie el curso del proceso, una vez se encuentre en firme esta decisión, se procederá, a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de la que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE NARIÑO ANTIOQUIA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO,**

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin efecto el traslado de la excepción previa efectuado por secretaria, al haberse presentado de forma extemporánea.

SEGUNDO.- Mantener el trámite surtido en las presentes diligencias, ejercido el control de legalidad.

TERCERO.- Advertir que en firme este auto, se procederá a convocar a las partes para la aplicabilidad de los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

Firmado Por:

ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a88075dd917dc603887f841b3dd15f78ad5d15549760a2e8a6528868054
ebba5**

Documento generado en 22/02/2021 05:36:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**